

Proyecto de Ley Penal y Disciplinaria de la Marina Mercante

Publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Españolas del día 21 de octubre de 1955

TITULO PRIMERO

Disposiciones penales

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo primero. Las prescripciones del presente Título se aplicarán a las acciones y omisiones previstas en él como delito o falta si, por consecuencia de las circunstancias en que se hayan realizado, no se encontrasen castigadas con mayor sanción en cualquiera otra Ley española vigente.

Los preceptos del Libro primero del Código Penal tienen carácter supletorio en lo que de modo expreso no esté regulado por este Título.

Artículo segundo. Se estimará como circunstancia de atenuación de la pena el haber precedido inmediato abuso de autoridad por parte del ofendido y, concurriendo en delito contra la disciplina, podrá rebajarse la que corresponda de uno a dos grados.

La embriaguez no habitual no producirá nunca el efecto de atenuar la pena en los delitos de abandono de servicio, abordaje, naufragio o varada cometidos por miembros de la dotación.

Artículo tercero. Se establece como pena especial, con carácter principal y exclusiva aplicación al personal de la inscripción marítima, la de inhabilitación para mandos de buques, de un mes y un día a seis años.

Cuando corresponda aplicar esta pena, se considerará sin efecto lo dispuesto en el artículo precedente y en los quinto, sexto y séptimo sobre posibilidad de disminuir o elevar la que proceda en atención a las circunstancias que en los mismos se señalan.

La inhabilitación para mandos de buques no eximirá al condenado de tomar el de aquél en que se encuentra enrolado cuando, por falta de personal titulado, le corresponda hacerlo en virtud de sustitución reglamentaria.

Artículo cuarto. Los Tribunales, teniendo en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes que concurran, la personalidad del delincuente, el daño producido por el delito y si se cometió en acto de servicio o con ocasión de él, impondrán la pena señalada en la extensión que estimen justa.

En las penas pecuniarias se atenderá también al caudal y situación económica del culpable.

Artículo quinto. Los Tribunales podrán imponer la pena inmediatamente superior a la señalada por la Ley en la extensión que estimen justa, cuando aprecien alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. Reincidencia.

Segunda. Haber causado el delito perjuicio de consideración al buque, a su carga o a la expedición marítima o haber entorpecido notablemente el viaje.

Artículo sexto. Igual posibilidad existirá tratándose de los delitos de robo o hurto no previstos expresamente en este Título y punibles, por tanto, con arreglo al Código Penal común, cuando se hubieren realizado a bordo de embarcación mercante.

Artículo séptimo. Cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos, o el culpable sea menor de dieciocho años, se impondrá la pena inferior en uno o dos grados.

Artículo octavo. Las penas impuestas, con indicación de la condena condicional, en su caso, se comunicarán por el instructor, cuando proceda, a los Registros Centrales de penados y rebeldes de los Ministerios de Justicia y Marina, y siempre, si el reo perteneciese a la Inscripción Marítima, a la Comandancia o Ayudantía de Marina donde se halle inscrito, para la oportuna anotación en su Libreta, que se invalidará cuando concurren los requisitos prevenidos en el Código Penal para la cancelación de antecedentes penales.

CAPITULO. SEGUNDO

Delitos contra el derecho de gentes y las leyes y usos internacionales

SECCION PRIMERA

Piratería

Artículo noveno. Constituyen piratería los actos de depredación y violencia contra las personas realizados en el mar o desde él por individuos de la dotación de un buque, que se han colocado fuera de la jurisdicción de todo Estado perteneciente a la comunidad internacional y lo emplean indistintamente contra súbditos de uno u otro país, sin tener comisión alguna legítima de guerra.

Artículo décimo. Además de los comprendidos expresamente en la definición del artículo anterior, se penarán como reos del delito de piratería:

a) Los individuos de la dotación de un buque y personas embarcadas en él que faciliten a los de otro el apoderamiento con violencia del primero o el despojo, daño o lesión de las personas que se hallaren a bordo.

b) Los que desde el mar o desde tierra ocasionen, con señales falsas o por otros medios dolosos, el naufragio, varada o encallamiento de un buque con el propósito de atentar contra las personas o cosas que se hallaren a bordo.

Artículo once. Las penas señaladas en la presente sección son aplicables

a los delitos definidos en la misma que se cometieran en el mar o desde él contra aeronaves o aparatos similares.

Artículo doce. Será castigado con pena de reclusión mayor a muerte el delito de piratería cometido contra españoles o súbditos no beligerantes de otra nación, siempre que se dé alguna de las condiciones siguientes:

Primera. Haberse apresado alguna embarcación al abordaje o haciéndole fuego.

Segunda. Que fuere acompañado de asesinato, homicidio o de alguna de las lesiones designadas en los artículos cuatrocientos dieciocho y cuatrocientos diecinueve y en los números primero y segundo del cuatrocientos veinte del Código Penal común.

Tercera. Haber cometido los piratas cualquiera de los atentados contra la honestidad, señalados en el Capítulo primero, Título noveno del Libro segundo de dicho Código.

Cuarta. Haber dejado los piratas a alguna persona sin medios de salvarse.

Quinta. En todo caso, el Jefe, Capitán o Patrón pirata.

En los demás supuestos, la pena será de reclusión menor a reclusión mayor.

SECCION SEGUNDA

Denegación de auxilio

Artículo trece. Los individuos de la dotación de un buque mercante que no procedan a emplear los medios a su respectivo alcance para el salvamento de náufragos que se encuentren abandonados en el mar o de personas que se hallaren a bordo de un buque o aeronave en peligro de perderse, pudiéndolo hacer sin riesgo para sus personas, incurrirán en la pena de prisión.

Incurrirán en la pena de arresto mayor a prisión menor el Capitán de un buque que, durante la navegación, reciba de otro o de una aeronave una señal de socorro y no se dirija con la rapidez posible a prestárselo, salvo caso de imposibilidad o que, por las circunstancias especiales en que se encuentre o concurren, no estime razonable el hacerlo. Igual pena corresponderá también al Capitán que en las operaciones de auxilio actúe con manifiesta e inexplicable negligencia.

Artículo catorce. Incurrirá en la pena de arresto mayor a prisión menor el Capitán que, sin motivo legítimo, no se someta a la requisición de su buque acordada por el del buque en peligro.

Y también el Radiotelegrafista que no cursare o comunicare con la posible urgencia señales o peticiones de socorro que captara, así como cualquier miembro de la dotación o persona en él embarcada que, conociendo la existencia de la demanda de auxilio por parte de otro buque o aeronave en peligro, se callare maliciosamente la noticia e impidiere que tuviese eficacia.

Artículo quince. Incurrirá en la pena de arresto mayor a prisión menor el Capitán que deje de prestar auxilio para su salvamento de una embarcación o su carga, cuando se trate del buque abordado por el de su mando, y en la de arresto mayor cuando, en el mismo caso, omita dar a conocer al mando del

otro buque que interviene en la colisión el nombre y puerto de matrícula del suyo, el lugar de donde procede o adonde se dirige.

Artículo dieciséis. Serán condenados a la pena de prisión mayor a reclusión menor los Capitanes de cualquier buque mercante que, encontrándose una boya indicadora de un submarino hundido no le presten los auxilios indicados en la misma o no den aviso inmediato del hallazgo a las Autoridades más próximas y por el medio más rápido posible.

Artículo diecisiete. El individuo de la dotación de un buque que, requerido por una Autoridad de Marina en puerto, se niegue a prestar auxilio urgente a otro buque o aeronave que se encuentre en situación peligrosa, sufrirá la pena de arresto mayor.

SECCION TERCERA

Infracción de las normas internacionales

Artículo dieciocho. El que a bordo de una embarcación mercante o formando parte de su dotación infligiere malos tratos o despojara de sus vestidos y efectos a heridos, enfermos o naufragos, sufrirá la pena de prisión menor.

Artículo diecinueve. Será castigado con la pena de suspensión del ejercicio de la profesión marítima de seis meses a tres años y arresto mayor, el Capitán de un buque mercante que infrinja las normas internacionales de la guerra marítima en forma que pueda representar algún peligro para los intereses o neutralidad de España.

Artículo veinte. La rotura o deterioro de los cables submarinos internacionales se castigará con la pena de prisión menor cuando sea intencional.

Si se produce por negligencia o impericia inexcusable, la pena será de arresto mayor.

Artículo veintiuno. El empleo abusivo de la bandera española, enarbolándola o utilizándola en un buque mercante en cualquier forma ilegítima o sin tener facultad para ello, se castigará con la pena de arresto mayor.

La pena se impondrá en su grado máximo si el culpable es el Capitán o el hecho se realizara fuera de España.

Si el autor directo o por instigación fueran el propietario, el armador, el consignatario o el fletador del buque, se le impondrá además de pena de multa de dos mil quinientas a diez mil pesetas.

En la misma forma que prevén los tres párrafos anteriores se castigará el hecho de arbolarse, en vez de la legítima bandera nacional, otra distinta, si se ejecutara así maliciosamente.

Artículo veintidós. El empleo abusivo de los signos distintivos señalados por los Convenios internacionales para los buques hospitales militares, equipados por particulares o Sociedades de socorros oficialmente reconocidas, o a costa de entidades y Estados neutrales, realizado en buques mercantes que no tengan derecho a ello según las normas en vigor, se castigará con la pena de arresto mayor a prisión menor.

Artículo veintitrés. El empleo de cualquiera de las señales establecidas por los Convenios o reglamentaciones de carácter nacional o internacional para de-

mandar auxilio en el mar, hecho en un buque mercante a sabiendas de que éste no se encuentre en peligro alguno, será castigado con la pena de arresto mayor a prisión menor.

El uso intencional de cualquier señal susceptible de confundirse con las indicadas, se castigará con la pena de arresto mayor.

CAPITULO TERCERO

Delitos contra el orden y la disciplina a bordo

SECCION PRIMERA

Sedición

Artículo veinticuatro. Son reos del delito de sedición:

a) Los miembros de la dotación de un buque mercante o personas embarcadas en él que se alzaren colectivamente a bordo contra el Capitán o contra alguno de los Oficiales para oponerse al cumplimiento de órdenes legítimas, para ejercer coacción sobre ellos o para realizar actos de odio o de venganza en sus personas o cosas de su propiedad.

b) Los miembros de la dotación de un buque mercante que en número considerable en proporción al total de los que la integren, abandonen colectivamente la nave en actitud desobediente, coactiva o de represalia para con el Capitán o alguno de los Oficiales.

Artículo veinticinco. A los responsables que sean miembros de la dotación del buque se les impondrá la pena de prisión mayor en los siguientes casos:

a) Si la sedición se produce en momento de peligro para la seguridad del buque:

b) Si se produce en el extranjero y adquiere tal relieve y trascendencia que determine la intervención de la Policía o fuerza armada de la nación a que pertenezca el puerto en el que se realice.

c) Si los sediciosos llegan a apoderarse del buque y a ejercer el mando del mismo.

d) Si se lleva a cabo para evitar que la nave emprenda viaje o continúe su navegación normal.

En los demás supuestos, la pena será de prisión menor.

A los sediciosos que no formen parte de la dotación se les impondrá, en los respectivos casos, la pena inmediatamente inferior a la correspondiente a quienes sean miembros de la dotación.

Artículo veintiséis. Podrá imponerse la pena superior en grado a las establecidas en el artículo anterior a quien aparezca como promovedor o jefe de la sedición.

Artículo veintisiete. Quedará exento de responsabilidad el sedicioso que depusiere su actitud a la primera intimidación que se le haga y el que, comprometido para perpetrar el delito, lo denunciare a sus superiores en tiempo hábil para evitarlo.

Se exceptúan el promovedor o jefe de la sedición, para quienes el deponer su actitud o denunciar el propósito solamente se estimará como circunstancia atenuante, que el Tribunal sentenciador podrá, a su justo arbitrio, considerar como muy calificada a los efectos de la regla quinta del artículo sesenta y uno del Código Penal común.

Artículo veintiocho. Los individuos de la dotación que no cooperasen con sus superiores para reprimir la sedición serán condenados con las penas de arresto mayor y suspensión del ejercicio de la profesión marítima de un mes y un día a un año.

Artículo veintinueve. Si durante la sedición o con motivo de ella se cometieran otros delitos, éstos serán penados con independencia.

Artículo treinta. El Capitán culpable de negligencia en reprimir la sedición ocurrida en el buque de su mando será castigado con la pena de inhabilitación especial para mandos de buques.

SECCION SEGUNDA

Insulto a superior o a los mandos del buque

Artículo treinta y uno. El insulto de obra a un superior, que sea Capitán u Oficial del buque, cometido por individuo de su dotación, en acto de servicio o con ocasión de él, será castigado :

Primero. Con la pena de reclusión mayor a muerte si de sus results se ocasionare la muerte del superior agredido.

Segundo. Con la pena de prisión mayor a reclusión menor si se produjeran lesiones graves, excepto las comprendidas en el número cuatro del artículo cuatrocientos veinte del Código Penal común.

Tercero. Con la pena de prisión menor si consistiera en actos de violencia o grave intimidación, aunque no se produjeran lesiones o éstas no fueran de las aludidas.

La pena se impondrá en su grado máximo en los supuestos del presente apartado :

- a) Si la agresión se verifica a mano armada.
- b) Si, como consecuencia de la coacción, accediera el superior a las exigencias de los delincuentes.
- c) Si se producen lesiones comprendidas en el número cuatro del artículo cuatrocientos veinte del Código Penal común.

Artículo treinta y dos. Si el responsable de los hechos prevenidos en el artículo anterior fuese persona extraña a la dotación del buque sufrirá la pena que le corresponda según él en su grado mínimo.

Artículo treinta y tres. Las injurias y amenazas al Capitán o cualquier Oficial por un miembro de la dotación que les sea inferior, en acto del servicio o con ocasión de él, se castigarán con la pena de arresto mayor. Si el hecho fuere cometido por persona ajena a la dotación, la pena será de multa en cuantía de dos mil a diez mil pesetas.

Artículo treinta y cuatro. Cuando los delitos previstos en los artículos trein-

ta y uno y treinta y tres se cometan por tripulantes en la persona de un Contramaestre, se impondrán las penas respectivas en su grado mínimo.

Artículo treinta y cinco. Los hechos definidos en la presente sección que se cometan fuera de actos de servicio y sin relación con él se penarán de acuerdo con las normas del Código Penal común.

SECCION TERCERA

Desobediencia

Artículo treinta y seis. La desobediencia grave en asuntos del servicio a las órdenes legítimas de un superior, cometida a bordo, se castigará:

Primero. Si se realiza por un Oficial respecto a las órdenes del Capitán, con las penas de arresto mayor y multa de mil a tres mil pesetas.

Segundo. Si se realiza por cualquier otro tripulante respecto a órdenes de dicho Capitán o de algún Oficial, con la pena de arresto mayor.

Artículo treinta y siete. El Capitán de un buque mercante español que en la mar no obedezca a la llamada de un buque de guerra nacional y le constriña a hacer uso de la coacción o la fuerza para detenerle, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de mil a veinte mil pesetas.

Artículo treinta y ocho. La desobediencia grave a las órdenes legítimas del Comandante de cualquier buque de guerra nacional o de otra Autoridad de Marina, realizadas por el Capitán o cualquier individuo de la dotación de una embarcación mercante, se castigará con la pena de arresto mayor.

La actitud inobediente y la negligencia grave con relación a las órdenes a que se refiere el párrafo anterior, se castigarán con multa de mil a veinte mil pesetas.

SECCION CUARTA

Abuso de autoridad

Artículo treinta y nueve. El Capitán, Oficial o Contramaestre que maltratare de obra a un inferior o pasajero de su buque incurrirá en la pena de arresto mayor y multa de mil a mil quinientas pesetas.

Artículo cuarenta. Sufrirá la pena de arresto mayor o multa de mil a cinco mil pesetas el Capitán, Oficial o Contramaestre que realice alguno de los actos siguientes:

Primero. Someter a la dotación o pasajeros a incomodidades o restricciones no debidas e innecesarias o hacerles objeto de cualquier vejación notoria.

Segundo. Obligar a trabajar contra su voluntad durante la navegación a los polizones, naufragos recogidos, pasajeros y demás personas ajenas a la dotación que se encuentren a bordo, sin que lo exijan circunstancias extraordinarias de fuerza mayor o peligro para el buque.

Tercero. Exigir coactivamente a los inferiores de la dotación del buque trabajos o servicios a que sea manifiesto que no están obligados por las Le-

yes y Reglamentos, por sus respectivos contratos ni por la existencia de las circunstancias a que se refiere el punto anterior.

Cuarto. Impedir el curso de reclamaciones formuladas contra sus actos.

CAPITULO CUARTO

Delitos contra el interés del servicio y los deberes del cargo que se ostenta a bordo

SECCION PRIMERA

Abandono de servicio

Artículo cuarenta y uno. El abandono de servicio de guardia durante la navegación se castigará:

Primero. Si lo realiza un Oficial, con la pena de arresto mayor.

Segundo. Si lo realiza un tripulante, con la suspensión del ejercicio de la profesión marítima hasta cuatro meses, o multa de dos mil a cuatro mil pesetas.

Artículo cuarenta y dos. El que se durmiera o embriagase prestando servicio de guardia durante la navegación, sufrirá la pena siguiente:

Primero. Si fuese Oficial, arresto mayor o multa de dos mil quinientas a cinco mil pesetas.

Segundo. Si fuese tripulante, suspensión del ejercicio de la profesión marítima hasta cuatro meses o multa de dos mil a cuatro mil pesetas.

Artículo cuarenta y tres. El abandono de servicio de guardia en puerto se castigará:

Primero. Si el culpable es Oficial, con pena de multa de mil quinientas a cuatro mil pesetas.

Segundo. Si el culpable es tripulante, con multa de mil a dos mil pesetas.

Cualquier otro abandono de servicio no previsto en el artículo cuarenta y uno ni en los anteriores párrafos del presente, si fuese determinante de daños para el buque, para el cargamento o para cualquier persona embarcada en él, se castigará con multa de mil a mil quinientas pesetas, siempre que el perjuicio sea estimable, a juicio del Tribunal sentenciador.

SECCION SEGUNDA

Abandono de buque

Artículo cuarenta y cuatro. El Capitán que, sin causa justificada abandone el buque de su mando, será castigado:

Primero. Si es durante la navegación y a consecuencia del abandono se produjera la pérdida del buque o se ocasionara la muerte de alguna persona, a las penas de prisión mayor e inhabilitación para mando de buques hasta seis años.

Segundo. Si fuere durante la navegación, pero sin las causas mencionadas en el número anterior, a la pena de arresto mayor e inhabilitación para mandos de buques hasta tres años.

Tercero. Si el buque se encontrase en puerto extranjero, a la pena de arresto mayor e inhabilitación para mandos de buques hasta un año.

Cuarto. Si el buque se hallara en puerto español, a la pena de multa de mil a cinco mil pesetas.

Para los efectos de los incisos tercero y cuarto de este artículo, se entiende por abandono no sólo la ausencia del buque con intención de no regresar a bordo, sino la ausencia injustificada por tiempo suficiente para impedir la salida del buque en el día que se hubiese previsto.

SECCION TERCERA

D e s e r c i ó n

Artículo cuarenta y cinco. Todo individuo que formando parte de la dotación de un buque mercante español lo abandone sin causa justificada, incurrirá en las siguientes penas:

Primera. Prisión menor, si el abandono se realiza en la mar, durante la navegación.

Segunda. Arresto mayor, suspensión del ejercicio de la profesión marítima hasta tres años y multa de mil a veinte mil pesetas, si el abandono se realiza en puerto extranjero.

El abandono se comete no sólo por la ausencia sin permiso del buque en que se presta servicio, sino también por no presentarse a bordo una vez firmado el contrato de embarque; pero en este último caso las penas correspondientes serán las inmediatamente inferiores a las señaladas.

El delito se reputará consumado, en el supuesto del número segundo de este artículo, cuando el Oficial o tripulante se quede en tierra a la salida del buque a la mar, y a los cinco días de ausencia, contados por periodos de veinticuatro horas, a partir del momento en que se deje el buque, en que terminó el permiso del culpable o desapareció la fuerza mayor que le retenía en tierra, si la nave hubiera permanecido en el puerto durante todo el tiempo.

Cuando el culpable del abandono referido en este segundo inciso se presentara espontáneamente a la Autoridad consular española, o en su defecto, a la marítima del puerto en que se encuentre, una vez salido el buque a la mar, pero antes de transcurridas cuarenta y ocho horas de ello, el hecho constituirá solamente una falta, que se sancionará con arreglo al artículo setenta y siete de esta Ley.

Artículo cuarenta y seis. La complicidad en el delito previsto en el número segundo del artículo anterior se castigará con arresto mayor y multa de mil a veinte mil pesetas; pero si se hubiere realizado mediante entrega de dinero, la multa podrá alcanzar al triple de la cantidad recibida, aunque excediere de veinte mil pesetas.

Artículo cuarenta y siete. El Capitán que admitiera en la dotación de un buque de su mando a individuos que hubiesen incurrido en los delitos defini-

dos en los dos artículos anteriores, constándole esta circunstancia, será castigado con la pena de multa de dos mil quinientas a diez mil pesetas.

En igual pena incurrirá si admitiera en las mismas condiciones a desertores de la Marina de Guerra española.

SECCION CUARTA

Quebrantamientos de los deberes profesionales

Artículo cuarenta y ocho. Será condenado a la pena de arresto mayor o multa de mil a diez mil pesetas, y en caso de reincidencia a la de inhabilitación para mandos de buques, hasta dos años, el Capitán que :

a) Dejase de emprender la navegación a que estuviese obligado o la demorase una vez que el buque esté en disposición de comenzar el viaje, variase éste o arribase a puerto que no fuera el de destino consignado en la correspondiente documentación; todo ello sin causa justificada.

b) No ocupara la dirección personal de la nave en casos y momentos graves o cuando ello sea obligado por las prescripciones legales y reglamentarias en vigor.

c) Cometiera abusos o faltas de equidad en el ejercicio de sus atribuciones disciplinarias.

d) No adoptara las disposiciones necesarias para el salvamento de pasajeros y tripulantes, en caso de tener que abandonar el buque de su mando por causa justificada de fuerza mayor. Si por consecuencia de esta omisión ocurriera la muerte o lesiones graves de alguna persona, los Tribunales podrán imponer al Capitán culpable la pena inmediatamente superior en grado a las señaladas en este artículo.

Artículo cuarenta y nueve. El Capitán que omitiere las precauciones y diligencias convenientes para evitar el apresamiento o destrucción por el enemigo del buque que mande, será condenado a la pena de inhabilitación para mandos de buques.

Artículo cincuenta. Incurrirá en la pena de inhabilitación para mandos de buques hasta tres años, y multa de mil a diez mil pesetas, el Capitán que exigiere o admitiere dádivas en consideración a actos en que obre como funcionario público o en representación de la Autoridad.

Artículo cincuenta y uno. El Capitán culpable de connivencia en la evasión de un sentenciado, preso o detenido cuya conducción o custodia le estuviere confiada, será castigado :

Primero. En el caso de que el evadido se hallare condenado por ejecutoria con alguna pena, con la de prisión menor e inhabilitación para mandos de buques.

Segundo. En los demás casos, con la pena de arresto mayor e inhabilitación para mandos de buques.

Artículo cincuenta y dos. Será condenado a la pena de multa de mil a cinco pesetas, el Capitán que :

a) Navegue sin las patentes de navegación o de sanidad o sin tener a bordo el Diario de Navegación, cuando así corresponda.

b) En el caso de tener que abandonar el buque por causa de fuerza mayor,

no procure salvar la documentación, libros de a bordo y correspondencia pública que se le hubiere confiado.

Artículo cincuenta y tres. El Capitán que detenga, abra o destruya la correspondencia postal que se le hubiere confiado, o diere lugar a su extravío por negligencia manifiesta, será condenado a la pena de arresto mayor, inhabilitación para mandos de buques y multa de mil a cinco mil pesetas.

Artículo cincuenta y cuatro. Incurrirá en la pena de arresto mayor o multa de mil a diez mil pesetas el Jefe de Máquinas que sea culpable:

a) De la carga de válvulas de seguridad a más presión de la señalada en el último certificado de reconocimiento.

b) De irregularidad o negligencia manifiesta en la recepción o aprovechamiento de combustible, en cantidad o calidad, si ello pudiera representar grave daño o algún peligro para el buque y la navegación.

En iguales penas incurrirá el Médico de la dotación de un buque que infrinja gravemente las disposiciones sanitarias, con daño o peligro para la salud de las personas que se hallen a bordo.

Artículo cincuenta y cinco. Cuando los hechos definidos en el artículo anterior sean cometidos por persona distinta de las que en él se indican, se impondrá la pena de multa de mil a dos mil pesetas.

Artículo cincuenta y seis. El Capitán que se embriague durante la travesía, con escándalo de la dotación o pasaje, o causando algún perjuicio al servicio, será condenado a la pena de arresto mayor o multa de dos mil quinientas a diez mil pesetas.

Si este delito fuere cometido por persona de la dotación distinta al Capitán, la pena será de multa de mil a dos mil pesetas.

Artículo cincuenta y siete. Quienes siendo miembros de la dotación destruyan los libros, certificados y papeles que constituyan la documentación oficial del buque, su cargamento, tripulación y pasaje, así como cuantos otros tienen que llevarse reglamentariamente por el Capitán u Oficiales, o las disposiciones vigentes ponen a su cuidado y custodia, incurrirán en la pena de multa de mil a cinco mil pesetas.

Artículo cincuenta y ocho. Los Capitanes y Oficiales de los buques mercantes serán considerados como funcionarios públicos a los efectos de la penalidad en que incurran por los delitos de falsedad que comentan en el ejercicio de sus funciones públicas.

CAPITULO QUINTO

Delitos contra la integridad del buque: abordaje, naufragios, varadas y averías

Artículo cincuenta y nueve. El abordaje, el naufragio o la destrucción de un buque realizado intencionadamente en la mar, aun con la anuencia de su propietario o armador, se castigará con la pena de presidio mayor a reclusión mayor.

Si el delito se cometiese por grave negligencia o imprudencia, la pena será de arresto mayor a prisión menor o inhabilitación para mandos de buques.

Artículo sesenta. El abordaje, naufragio o destrucción de un buque causado

intencionadamente en puerto, aun con la anuencia de su propietario o armador, se castigará con la pena de presidio mayor a reclusión menor,

Si el delito se cometiere por grave negligencia o imprudencia, la pena será de arresto mayor o inhabilitación para mandos de buques hasta dos años.

Artículo sesenta y uno. La varada producida maliciosamente se castigará con la pena de presidio menor.

Si el delito se cometiese por grave negligencia o por imprudencia, se castigará con la pena de arresto mayor o inhabilitación para mandos de buques hasta dos años.

Artículo sesenta y dos. La infracción de las medidas de seguridad en la navegación y para prevenir los abordajes que coloquen al buque en situación de peligro, se castigará con la pena de arresto mayor o multa de mil a cinco mil pesetas, aunque ningún resultado dañoso se produzca.

Artículo sesenta y tres. Las averías causadas maliciosamente en un buque, aun con la anuencia de su propietario o armador, se castigarán con la pena de arresto mayor a presidio mayor.

CAPITULO SEXTO

Delitos contra la propiedad

SECCION PRIMERA

Baratería y fraudes

Artículo sesenta y cuatro. El Capitán que, aun con la anuencia del propietario o armador, simulare por accidente marítimo la inutilidad del buque de su mando para determinar su venta forzosa, será castigado con la pena de presidio mayor.

En la misma pena incurrirá si la simulación es para vender la carga bajo pretexto de cubrir los gastos de reparación y rehabilitación del buque para seguir el viaje.

Artículo sesenta y cinco. Los delitos de estafa y apropiación indebida cometidos por el Capitán e individuos de la dotación de un buque mercante, con abuso de las funciones que les corresponden y en perjuicio del propietario, armador, cargadores, aseguradores, prestamistas a la gruesa, acreedores o pasajeros, serán castigados con las penas inmediatamente superiores en grado a las establecidas para estos delitos en el Código Penal común.

Artículo sesenta y seis. Las averías, daños o desperfectos que representen un perjuicio superior a cinco mil pesetas, producidos por un miembro de la dotación de un buque mercante, maliciosamente, en el cargamento del mismo, desde que se reciba a bordo hasta que se descargue en el puerto de destino, serán castigados con la pena de arresto mayor a presidio mayor, según su alcance e importancia, a juicio del Tribunal sentenciador.

Artículo sesenta y siete. La simulación de un accidente marítimo o de una situación de peligro para el buque, con objeto de dar justificación a una echazón de la carga, tanto si la misma se lleva efectivamente a cabo como si el

lanzamiento a la mar fuera también ficticio, realizada con intento de defraudar a aseguradores, acreedores u otra cualquier persona, aunque se realice por el propietario o con su anuencia y participación, se castigará con la pena de arresto mayor a presidio mayor.

Artículo sesenta y ocho. Será castigado con la pena de arresto mayor o multa de mil a tres mil pesetas el miembro de la dotación de un buque mercante que haga consumos manifiestamente injustificados de combustible, provisiones o efectos de cargo, o cause maliciosamente en ellos merma o deterioro, siempre que el daño producido sea superior a quinientas pesetas.

Con la misma pena se castigará la adulteración de víveres embarcados para su consumo a bordo.

SECCION SEGUNDA

D a ñ o s

Artículo sesenta y nueve. Serán castigados con la pena de presidio menor, siempre que el valor del perjuicio causado exceda de diez mil pesetas, y con la de arresto mayor si fuere inferior, pero excediera de quinientas, los hechos siguientes:

Primero. La destrucción o deterioro de balizas, boyas luminosas o de otras clases, o señales establecidas en el mar para servicios de navegación.

Segundo. La destrucción o deterioro de las establecidas para marcar los lugares en que se encuentran fondeados reglamentariamente artes fijos de pesca.

Tercero. Los daños o averías en los puertos, sus muelles, varaderos, establecimientos y utillajes o en depósitos flotantes o artefactos navales.

Cuarto. Los desperfectos o daños en artes reglamentariamente calados o remolcados por otra embarcación, viveros o parques establecidos dentro del mar.

SECCION TERCERA

P o l i z o n a j e

Artículo setenta. El que embarque clandestinamente en puerto español con intención de trasladarse a otro extranjero, o en un extranjero para trasladarse a España, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de mil a veinte mil pesetas.

La complicidad y el encubrimiento en el delito previsto en este artículo se castigarán con las mismas penas, pero si se hubieren realizado mediante la entrega del dinero, la multa podrá alcanzar al triple de la cantidad recibida por el culpable, aunque excediere de veinte mil pesetas.

Artículo setenta y uno. El polizón será entregado a la Autoridad de Marina del primer puerto español a que arribe el buque, con las diligencias instruídas a bordo para la comprobación del delito y justificación, en su caso, de los gastos de manutención.

Si el buque arribase a puerto extranjero, la entrega se hará al Cónsul de

España, y si no lo hubiere quedará a bordo el delincuente hasta llegar a puerto en que exista Autoridad competente para la entrega.

Artículo setenta y dos. Incurrirá en la pena de arresto mayor o multa de mil a diez mil pesetas el Capitán que consienta el embarque con plaza a bordo de individuos que no estuvieren legalmente contratados o que haga figurar en el rol individuos embarcados que no formen parte de la dotación.

CAPITULO SEPTIMO

Delitos por infracción de la legislación administrativa marítima

Artículo setenta y tres. La intrusión en el ejercicio de la profesión de Capitán, Piloto, Patrón, o Maquinista de la Marina Mercante se castigará con la pena de prisión menor.

Artículo setenta y cuatro. Se impondrá la pena de arresto mayor y multa de mil a dos mil quinientas pesetas a quienes, con título que les autorice para mandar buques de cierta clase o en determinada zona, traspasen, en el ejercicio del mando, los límites de la autorización sin causa justificada.

Artículo setenta y cinco. Será condenado a la pena de arresto mayor o multa de mil a diez mil pesetas el Capitán que:

a) Admita a bordo pasajeros o carga superior a la que permita la seguridad del buque.

b) Emprenda la navegación sin tener a bordo en buen estado el servicio de luces de situación, el material de salvamento, pertrechos, respetos, instrumentos de Náutica y demás reglamentario.

c) Abandone o despida injustamente a un tripulante en el puerto extranjero.

d) Desembarque en puerto extranjero miembros de la dotación enfermos o heridos sin cuidar de que queden convenientemente asistidos.

e) Se niegue a repatriar nacionales, teniendo obligación de hacerlo con arreglo a las disposiciones legales vigentes.

f) Se niegue a conducir detenidos o presos, cuerpos de delito, atestados o documentación y correspondencia oficial, teniendo el deber de hacerlo.

Artículo setenta y seis. Se impondrá la pena de arresto mayor al miembro de la dotación o pasajero de un buque mercante que introduzca luces o materias inflamables en pañoles o lugares en que haya efectos de fácil combustión, cuya existencia conozca.

CAPITULO OCTAVO

De las faltas y sus penas

Artículo setenta y siete. El individuo de la dotación de un buque mercante que, habiéndolo abandonado sin permiso en un puerto extranjero, realizara su presentación en el plazo y forma señalado por el último párrafo del artículo cuarenta y cinco de esta Ley, será castigado con la pena de arresto menor.

Artículo setenta y ocho. Serán castigados con la pena de arresto menor o multa hasta mil pesetas:

Primero. La infracción de las medidas a que se refiere el artículo sesenta y dos de esta Ley, siempre que por índole y circunstancias no reúna las condiciones para ser penada con arreglo al mismo.

Segundo. Los daños previstos en el artículo sesenta y nueve de esta Ley, cuando el perjuicio o desperfecto ocasionado no supere la cuantía de quinientas pesetas.

Tercero. Los consumos injustificados, deterioros, mermas y adulteraciones previstos en el artículo setenta y dos de esta Ley, cuando se hayan ocasionado por negligencia.

Cuarto. Las manifiestas irregularidades e infracciones graves de las disposiciones vigentes cometidas a sabiendas, con negligencia temeraria, relativas al embarque y desembarque de la carga de un buque mercante, por parte del Capitán y Oficiales del buque.

Quinto. El embarque clandestino en puerto español con intención de trasladarse a otro también español.

Artículo setenta y nueve. Las penas señaladas en este capítulo para las faltas comprendidas en él son compatibles con las disposiciones sancionadoras establecidas, respecto de las mismas, en disposiciones legales o reglamentarias de naturaleza no penal.

TITULO SEGUNDO

Disposiciones disciplinarias

CAPITULO PRIMERO

De las facultades disciplinarias y de su ejercicio

Artículo ochenta. Están facultados para corregir, de acuerdo con las normas que se establecen en el presente Título, los actos atentatorios a la disciplina, el servicio o el orden a bordo de los buques mercantes o que puedan perturbar el buen régimen de los mismos:

a) Durante la navegación o en puerto extranjero donde no exista Cónsul de España, y respecto de todo el personal embarcado en un buque mercante, el Capitán del mismo.

b) Los Cónsules de España en puertos extranjeros, respecto de las cometidas durante la permanencia del buque en aquéllos.

c) Las Autoridades locales de Marina, en cuanto a las cometidas por cualquier persona en aguas o territorios de su jurisdicción.

d) Las Autoridades locales de Marina del primer puerto español de arribo, respecto de las cometidas por los Capitanes durante la navegación.

e) El Ministro de Marina, respecto de cualquier clase de personas y lugares.

Artículo ochenta y uno. Los Capitanes de los buques podrán corregir los actos a que no tengan un castigo especialmente determinado en ésta u otra Ley o Reglamento, con los siguientes correctivos:

A) Para tripulantes:

Primero. Amonestación.

Segundo. Recargo de los servicios de a bordo hasta diez días, en los límites autorizados por las disposiciones laborales vigentes, con destino del aumento de salario que corresponda al Montepío Marítimo Nacional.

Tercero. Multa hasta el importe de cinco días de salario, a descontar del mismo en la cuantía legal autorizada.

Cuarto. Arresto a bordo, fuera de las horas de servicio, de uno a cinco días.

B) Para Oficiales:

Primero. Amonestación privada.

Segundo. Multa de hasta quinientas pesetas.

Tercero. Arresto en su camarote, fuera de las horas de servicio, de uno a cinco días.

C) Para pasajeros y demás personas extrañas a la dotación que se encuentren a bordo:

Primero. Amonestación privada.

Segundo. Multa de hasta quinientas pesetas.

Tercero. Arresto en el camarote designado por el Capitán hasta cinco días.

Artículo ochenta y dos. Las Autoridades locales de Marina podrán corregir los actos a que se refiere el artículo ochenta, así como las infracciones de índole gubernativa cuyo conocimiento esté atribuido al Ministerio de Marina y se cometan en las aguas de Soberanía o zonas marítimas de la comprensión de su mando, siempre que no tengan un castigo especialmente determinado en esta u otra Ley o Reglamento, con los siguientes correctivos:

A) Para el personal embarcado:

Primero. Amonestación privada.

Segundo. Arresto a bordo de su buque o en tierra de uno a quince días.

Tercero. Multa de hasta mil pesetas.

Cuarto. Desembarque del buque en que preste servicio, sin otro derecho que la restitución al puerto de embarque y el devengo de los haberes perfeccionados hasta el momento.

Esta última sanción no podrá imponerse sino en el supuesto de que el culpable haya sido corregido, dentro de los seis meses precedentes, con dos o más correctivos de arresto o de multa, sin que en ningún caso sea aplicable a los Oficiales.

B) Para el restante personal:

Primero. Amonestación.

Segundo. Arresto hasta quince días.

Tercero. Multa hasta diez mil pesetas.

El Ministro de Marina podrá imponer, además, por las mismas infracciones hasta veinticinco mil pesetas de multa, debiendo acordarse la que proceda en Consejo de Ministros si hubiere de rebasar la indicada cifra.

Artículo ochenta y tres. Igualmente dichas autoridades podrán corregir con la suspensión del ejercicio de la navegación, de uno a sesenta días, a los Patronos de embarcaciones en las que dentro de un mismo año se repita la comisión de infracción de contrabando.

Artículo ochenta y cuatro. Los Cónsules de España en puertos extranjeros tendrán, respecto de las infracciones comprendidas en el artículo ochenta, las mismas facultades conferidas a las Autoridades locales de Marina en el artículo ochenta y dos, excepto la consignada en el número 4 de su apartado A).

Artículo ochenta y cinco. La prohibición de aplicar las correcciones establecidas en el presente Título a los casos en que la infracción de que se trate se halle castigada especialmente en esta u otra Ley o Reglamento, no comprende a las de naturaleza laboral definidas o que se definan en las Reglamentaciones de Trabajo.

Artículo ochenta y seis. Los Capitanes de buques o quienes hagan sus veces quedan autorizados para tomar bajo su responsabilidad las medidas de policía con carácter extraordinario que, en los casos de peligro o naufragio, estimen necesarias para el buen régimen del buque, las cuales serán cumplidas sin excusa alguna por todos los que se hallen a bordo, quedando a salvo las acciones que los que se crean perjudicados puedan utilizar con arreglo á las Leyes.

Artículo ochenta y siete. Tanto los Capitanes de buques como las Autoridades citadas en el artículo ochenta aplicarán, a su prudente arbitrio, salvo en los casos taxativamente marcados en esta Ley, las facultades disciplinarias que, respectivamente, les están atribuídas, teniendo en cuenta la importancia de la infracción y las circunstancias que en cada una de ellas concurren.

Cada infracción no podrá ser objeto más que de una soia sanción.

Artículo ochenta y ocho. Toda corrección impuesta por el Capitán deberá ser consignada inmediatamente, con expresión de sus motivos, en el Diario de Navegación o rol, en su caso, haciéndose constar en el asiento la facultad concedida al sancionado para recurrir conforme a los preceptos de esta Ley, el plazo para hacerlo y la Autoridad a quien debe dirigir el recurso.

Todos los extremos del asiento deberán ser léídos al interesado, al que se invitará a firmar después de haberlo hecho el Capitán. Si el interesado se negare se hará el propio requerimiento a los dos Oficiales o tripulantes que designe o, en otro caso; a los dos individuos más antiguos de la dotación que figuren enrolados.

Si el interesado lo solicitare, le será entregada copia del asiento de referencia.

Artículo ochenta y nueve. Cualquier miembro de la dotación, pasajero o persona embarcada que hubiese sido sancionado durante la navegación, podrá recurrir contra la sanción durante los tres días siguientes al de llegada del buque a puerto español o en el que exista Cónsul de España, ante la Autoridad local de Marina o ante dicho Cónsul, respectivamente, y esta Autoridad, sin ulterior recurso y oyendo a las personas que estime preciso para aclarar los hechos, resolverá, confirmando la sanción, modificándola o levantándola.

Artículo noventa. De toda corrección que imponga el Capitán dará cuenta por escrito a la Autoridad local de Marina o Cónsul de España del puerto de llegada.

Artículo noventa y uno. No obstante lo dispuesto en el artículo ochenta y nueve, aquel que sea sancionado por el Capitán con arresto o recargo en el servicio no podrá negarse a comenzar su cumplimiento con el pretexto de que no va a entablar recurso, salvo que el Capitán le autorice para aplazarlo.

Artículo noventa y dos. La Autoridad local de Marina o el Cónsul de España, en su caso, deberán sostener el prestigio de los Capitanes de los buques;

pero, en caso de probada arbitrariedad, sancionará a éstos con arreglo a sus facultades, de no constituir el hecho delito previsto en esta Sección cuarta del capítulo tercero del Título primero de esta Ley.

Artículo noventa y tres. Las correcciones impuestas por las Autoridades locales de Marina serán notificadas a los sancionados en la forma prevenida en el Reglamento de procedimiento administrativo del Ministerio de Marina, y contra ellas cabrán los recursos que se especifican en dicho Reglamento, el que regirá en cuanto a plazo para interponerlos y forma de resolverlos.

Artículo noventa y cuatro. Contra las correcciones impuestas por los Consules de España en puertos extranjeros se podrán interponer los mismos recursos señalados en el artículo anterior, que deberán ser remitidos al Ministerio de Asuntos Exteriores, para su curso al de Marina.

Artículo noventa y cinco. Las correcciones impuestas conforme a las disposiciones del presente Título al personal de la Inscripción Marítima se anotarán en sus correspondientes libretas por el Comandante o Ayudante de Marina del lugar de inscripción y podrán invalidarse por la Autoridad que impuso el castigo, o por la que practicó la anotación si lo hubieren impuesto los Capitanes de buques, a petición de los interesados y siempre que acredite el transcurso de más de seis meses, contados desde que se terminó de cumplir la sanción, observando buena conducta.

Artículo noventa y seis. El importe de las multas impuestas por los Capitanes de buques será entregado a la Autoridad local de Marina del primer puerto español de arribo, para ser puesto a disposición del Montepío Marítimo Nacional.

La exacción de las multas impuestas por las Autoridades de Marina y la distribución de su importe se ajustará a lo que reglamentariamente se disponga.

La totalidad del importe de las multas impuestas por los Consules de España en puertos extranjeros se pondrán a disposición del Ministerio de Asuntos Exteriores, con destino a los fines benéficos que se estime conveniente.

Artículo noventa y siete. Cuando, por insolvencia, no se satisficiera la multa en el plazo que señale la Autoridad que la hubiera impuesto o, en su caso, el Capitán, se sustituirá por el apremio personal de arresto hasta quince días, cuya determinación decidirá la propia Autoridad correctora, o la del puerto de llegada cuando hubiere sido impuesta por el Capitán, a proporción de la cuantía de aquélla, sin que en ningún caso pueda exceder, en este último supuesto, de cinco días.

En el caso de que la multa de que se trata figure en el correspondiente artículo de la Ley como sanción alternativa con el arresto, no podrá sustituirse por mayor número de días de privación de libertad que los que señalen en él como límite máximo de dicho arresto.

CAPITULO SEGUNDO

De algunas infracciones contra la disciplina en particular

Artículo noventa y ocho. Siempre que no constituya delito o falta, se corregirá por los Capitanes de los buques o Autoridades citadas en el artículo

ochenta, en sus respectivos casos, con arresto de uno a diez días, reprensión o multa de cinco a quinientas pesetas:

a) Cualquier actitud desobediente o de resistencia al Capitán u Oficiales de un buque mercante por parte de persona embarcada en él.

b) Los actos contrarios a las normas reglamentarias o a órdenes generales dictadas para el buen régimen a bordo, susceptibles de perturbar el orden durante la navegación, de dañar al buque, sus pertenencias o cosas embarcadas o de causar molestias al pasaje.

c) Las riñas, pendencias e insultos entre los individuos de la dotación, pasajeros y demás personas que vayan a bordo o de unos y otros entre sí.

d) Tomar parte en juegos de azar que no fueren de puro pasatiempo o recreo.

e) Llevar los pasajeros en su equipaje sustancias o aparatos inflamables o peligrosos por cualquier concepto.

Cuando los culpables de estas infracciones sean pasajeros, el arresto no podrá exceder de cinco días.

Artículo noventa y nueve. Igualmente serán corregidos con amonestación, arresto de uno a quince días o multa de cinco a setecientas cincuenta pesetas, de no constituir el hecho delito o falta:

a) El Oficial que maltrate de obra a otro Oficial.

b) El abandono injustificado del buque en puerto extranjero por tiempo inferior a cinco días, sin implicar la pérdida de aquél a su salida a la mar.

c) El abandono injustificado del buque en puerto español. Si la ausencia fuera por tiempo inferior a veinticuatro horas, el arresto no podrá exceder del doble de este tiempo ni la multa de doscientas cincuenta pesetas.

d) El individuo de la dotación de un buque mercante que, prestando servicio que no sea de guardia durante la navegación, se durmiese o embriagase.

e) Cualquier abandono de servicio que no deba estimarse, por sus circunstancias, constitutivo de delito.

f) La desobediencia en asuntos de servicio que, por su trascendencia y las condiciones en que se comete, no se halle comprendida en otros preceptos de la presente Ley.

g) El Médico a que se refiere el último párrafo del artículo cincuenta y cuatro de esta Ley, cuando la infracción de que en el mismo se trata, tenga carácter leve.

h) Las injurias o amenazas al Capitán o a cualquier Oficial por un miembro de la dotación que sea inferior, cuando se produzcan fuera de acto de servicio o sin ocasión de él.

Artículo ciento. Será corregido por la Autoridad local de Marina o Cónsul de España con reprensión, multa hasta mil pesetas o arresto de uno a veinte días:

a) El Capitán que deje de arbolar en el buque de su mando la bandera nacional, insignia o contraseña en las ocasiones en que reglamentariamente debe hacerse.

b) El Capitán que omita consignar en el Diario de Navegación las peticiones de auxilio que se reciban a bordo y las causas por las que no fueran atendidas.

c) El Capitán que navegue sin los libros y documentos que deba llevar a

bordo y no fueren de los comprendidos en el apartado a) del artículo cincuenta y dos de la presente Ley.

d) El Capitán u Oficial que cometa cualquier otra irregularidad, omisión o inexactitud en los libros y documentos oficiales, los emplee abusivamente o sea infiel a su custodia.

e) El individuo de la dotación de un buque que no preste el auxilio a que se refiere el artículo diecisiete de esta Ley, cuando no existan las circunstancias de urgencia y peligro necesarias para que el hecho constituya delito.

f) El individuo de la Inscripción Marítima que carezca de la Libreta reglamentaria.

g) El tripulante de embarcaciones de pesca culpable del extravío o deterioro grave del rol, despacho u otros documentos oficiales que deba llevar a bordo.

h) El que, sin justificación legítima y sin ánimo de apropiación, utilice embarcaciones o artes de pesca que no le pertenezcan.

i) El Patrón de embarcación que no tuviera a bordo en estado de eficiencia las luces y material reglamentario en la industria a que se dedique, o carezca de licencia y documentos que deba llevar.

j) El Patrón de embarcación de pesca que navegue sin llevar ostensible y reglamentariamente el nombre y folio de inscripción de la misma.

k) El Patrón de embarcación de pesca que traspase los límites en que estuviere autorizado para ejercer su cargo e industria.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. La presente Ley no se aplicará a los tripulantes no españoles de embarcaciones extranjeras, aunque se hallen dentro de las aguas jurisdiccionales de España, mientras el hecho sólo afectara al orden interior del buque y hubieren únicamente participado en él súbditos extranjeros. En estos casos, las Autoridades españolas se limitarán a prestar a los Capitanes y Cónsules del país a que pertenezca el buque los auxilios que soliciten y fueren procedentes de acuerdo con las Tratados Internacionales.

Segunda. A los efectos de esta Ley, se entenderá por Capitán quien efectivamente ejerza el mando del buque, aunque fuere por sustitución y se denomine Patrón o de otra manera.

Son Oficiales quienes, teniendo Título o Nombramiento de Capitán de la Marina Mercante, Piloto, Patrón de Cabotaje o Pesca, Capellán, Médico, Máquinista Naval, Radiotelegrafista, Alumno de Náutica, Máquinas o Radio, desempeñen a bordo los cometidos a los que los respectivos Títulos o Nombramientos autorizan, y las personas que, por la especialidad de la navegación o industria a que el buque se dedique, sean contratadas para desempeñar a bordo servicios de idéntico rango.

Las restantes personas embarcadas en una nave para prestar a bordo servicios se considerarán meros tripulantes, salvo que expresamente se indique lo contrario. Juntamente con los comprendidos en los dos párrafos precedentes integran la dotación.

Tercera. Son actos de servicio todos aquellos que están obligados a rea-

lizar, en relación con los respectivos cargos a plazas que desempeñen a bordo, los miembros de la dotación del buque, con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias que les afecten y a sus contratos de embarque.

Tendrán igual consideración, a los efectos de esta Ley, cuantos actos se refieran a la preparación de un servicio, al curso o cumplimiento de órdenes a él relativas o que se realicen con ocasión o por consecuencia del mismo.

Cuarta. En los lugares visibles de los buques mercantes que designen los respectivos capitanes se tendrá siempre un ejemplar de la presente Ley para conocimiento y consulta de cuantos vayan a bordo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Quedan derogados la Ley Penal de la Marina Mercante, el Reglamento de Policía y Disciplina a bordo de los buques mercantes y cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente Ley, que entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*. Continuarán, sin embargo, en vigor las normas y disposiciones penales o disciplinarias que contengan otras Leyes o Reglamentos reguladores de la navegación y tráfico de los puertos; la Ley de dieciocho de febrero de mil novecientos treinta y dos, y cuantas Leyes y Reglamentos confieren facultades de orden administrativo o gubernativo a la Subsecretaría de la Marina Mercante, Direcciones Generales de Navegación y Pesca Marítima y Autoridades de Marina en cuanto éstas actúen como delegadas de dichos Organismos.

Segunda. Se faculta al Ministro de Marina para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.